

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014467

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 005-10-SHM/R y el Informe GFM-143-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso una supervisión en la unidad minera Americana de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca). La supervisión se realizó del 10 al 13 de marzo de 2010.
 - 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión a OSINERGMIN mediante Carta N° 047-2009/MINEC del 22 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1325027 de la misma fecha) y el Informe Complementario mediante Carta N° 080-2010/MINEC del 16 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1338232 de la misma fecha).
 - 1.3 Casapalca informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión mediante Carta N° 054-10-C del 26 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1342407 del 27 de abril de 2010) y carta N° 065-10-C del 14 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1350731 de la misma fecha).
 - 1.4 Mediante Oficio N° 574-2011-OS-GFM del 25 de julio de 2011, notificado el 4 de agosto de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Casapalca el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
 - 1.5 Casapalca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta CMC-0142-11-c del 12 de agosto de 2011 (registro de ingreso N° 201100104156 de la misma fecha).
 - 1.6 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.
- Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.



017464

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

De acuerdo con el Oficio N° 574-2011-OS-GFM del 25 de julio de 2011, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuya supervisión y fiscalización es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto a dicha infracción.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Casapalca señala lo siguiente:

- a) La medición de la velocidad de aire se realizó con un anemómetro que sirve para velocidades bajas y por lo tanto no indicaba la velocidad real que se tenía en las labores. Es por ello, que se le solicitó a la Supervisora que realice una nueva medición mediante el empleo del tubo de humo, la cual fue rechazada.
- b) Durante la supervisión solicitaron a la Supervisora la presentación del certificado de calibración del anemómetro utilizado, sin embargo, dicho documento no fue presentado, lo que vulnera el principio del debido procedimiento.
- c) El lugar donde se realizó la toma de muestra estaba lleno de personas que dificultaban el libre tránsito del aire y rodeaban a la persona que realizó la medición (fotografía N° 5 del informe de supervisión), lo que resultó en una evaluación que no cumple con los requisitos legales establecidos.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, ha instalado un ventilador en la Gal. 280 del Nv. 10 con dirección al Tajo 015 Nv. 11, Zona Esperanza y un ramal del ventilador que se encuentra en el Xc.090 del Nv. 11 Zona Oroya hacia el Tajo 120, para mejorar la ventilación.



3. ANÁLISIS

3.1. Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. La velocidad de aire medida en las siguientes labores es menor al límite mínimo establecido en el reglamento (20 m/min):

- Tajo 015 del Nivel 11, registra 11.4 m/min
- Tajo 120 Ala Este, veta Oroya, registra 10.2 m/min.

El artículo 204° del RSHM establece que:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para



017464

evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

La Supervisora señaló como hechos constatados durante la supervisión (numeral 5)¹ que: "En el tajo 015 del Nv. 11 y en el tajo 120 este veta Oroya Nv. 10, se ha monitoreado la velocidad del aire con el anemómetro, cuyo resultado no cumple con el Art. 204°, inciso e) del RSHM." (fojas 46).

En ese sentido, la Supervisora impuso la recomendación N° 5: "El Tajo 015 del NV. 11 y en el tajo 120 este veta Oroya Nv. 10, mejorar el sistema de ventilación y monitoreo constante." (fojas 46).

Conforme se desprende del Cuadro Anexo 4: Medición de Velocidad de Aire (fojas 24) y de la Tabla de resultados del Informe de Ensayo N° MAR1105.R10 (fojas 485), emitido por el laboratorio CIMM Perú S.A., los valores de las mediciones de velocidad de aire son los siguientes:

Descripción de la estación	Fecha de muestreo	Rango de velocidad de aire	Resultados de la medición	Déficit
Tajo 015 nivel 11	11/03/2010	20 a 250 m/min.	11.4 m/min.	8.6 m/min.
Tajo 120 Ala Este (Veta Oroya) ²	12/03/2010		10.2 m/min.	9.8 m/min.

Los valores obtenidos en las referidas labores, se encuentran por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

En cuanto a los descargos a) y b), se debe indicar que conforme al reporte presentado por el laboratorio CIMM Perú S.A., la medición de la velocidad de aire realizada durante la supervisión se efectuó con el anemómetro marca TSI Incorporated, con serie N° 30401, cuyo certificado de calibración adjunta al Informe de Ensayo N°MAR1105.R10 (fojas 499).

Asimismo, se debe mencionar que dentro de las características del equipo de medición cuestionado, el fabricante señala que el Velocichck Thermal Anemometers tiene un rango de precisión de 0 a 1200 m/min (fojas 500), por lo que lo señalado por Casapalca en sus descargos carece de sustento.

¹ Observaciones y recomendaciones dejadas a la Unidad "Americana" de Compañía Minera Casapalca S.A. en la supervisión de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2010, realizado del 10 al 13 de marzo por la empresa supervisora MINEC S.R.L. en representación de OSINERGMIN.

² Personal del laboratorio CIMM Perú S.A. que apoyó en la supervisión realizando las mediciones de campo consignó en el Informe de Ensayo N° MAR1105.R10, "Tajo 120 Ala Oeste" debiendo decir: "Tajo 120 Ala Este".

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012



017464

En cuanto a que la Supervisora rechazó una nueva medición mediante el empleo del tubo de humo, se hace notar que en la fotografía N° 5 del informe de supervisión (fojas 52), se aprecia el uso de un tubo de humo, lo que contradice el descargo presentado.

Respecto al descargo c), cabe señalar que la fotografía N° 5 a la que hace referencia Casapalca, no corresponde a la medición con anemómetro realizada por la Supervisora, pues como ya se ha indicado esa fotografía solo muestra el uso de tubo de humo.

De otro lado, el requisito legal exige que en ningún caso la velocidad del aire sea menor de veinte (20) metros por minuto, en todo lugar donde haya personal trabajando, por lo que, independientemente de la cantidad de personas que puedan haber en una labor, la velocidad del aire siempre debe encontrarse dentro del rango establecido por la normativa.

En cuanto al descargo d), se debe indicar que de la información presentada por Casapalca sobre el cumplimiento de las recomendaciones no obra las acciones adoptadas por el titular minero respecto a la recomendación N° 5, así como tampoco sustenta en sus descargos las mejoras realizadas al sistema de ventilación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Casapalca es responsable por una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por dicha infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTÉNTICA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012



017467

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12 DIC. 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR que la evaluación a la infracción del artículo 99º corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]